



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.486

"C.E.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 90.571 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.486-Q, caratulada:
"C.E.A. S/ Queja en causa n° 90.571 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 30 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de C.E.A., contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí (v. fs. 10).

Para resolver en sentido adverso, la mentada Sala se abocó en primer término al estudio de la vía del art. 494 del Código de rito. En dicho marco observó que la pena impuesta a C.E.A. no superaba el valladar fijado y afirmó que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril

///

idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal y en línea con lo dispuesto en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del cimero tribunal de la nación, entendió que las críticas desarrolladas no habilitaban la vía de excepción siendo que ellas se vinculaban sólo a temáticas de neto corte procesal como valoración de la prueba, impropio de la vía (v. fs. 12).

Adunó que la defensa no hizo más que cuestionamientos de índole probatorio que no resultaban susceptibles de ser abordados por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y que bajo el ropaje de denunciar la violación a la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional se limitó a esbozar un criterio divergente a la revisión de la valoración probatoria (v. fs. 12/13). Trajo a colación lo resuelto en P. 113.835 por esta sede extraordinaria en punto a que no se hallaron exteriorizados idóneamente los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Tribunal (v. fs. 13).

Recordó el carácter excepcional de la vía extraordinaria, afirmó que la discusión sobre la cuestión excepcionante debe ser inequívoca, que no se encontraba abastecida la carga técnica necesaria para vincular las invocaciones realizadas con un agravio federal y selló la inadmisibilidad del carril extraordinario (v. fs. 14/15).

II. Objetando lo resuelto, el defensor particular -doctor Walter A. Bogado- interpuso queja (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.486

fs. 18/24).

En primer lugar, advirtió que pese a que algunos de los fundamentos en los que se sustentan ciertos agravios no fueron objeto de tratamiento en el remedio procesal ante la revisión integral, ello no obsta a su inclusión de acuerdo al principio de elasticidad (v. fs. 19).

Hizo suyo lo dispuesto por el art. 8, inc. 2° apartado h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto al recurso contra la sentencia de condena como garantía del imputado (v. fs. 20).

Tachó de arbitraria la decisión de la instancia intermedia, atento a la inobservancia de la ley sustantiva al verse afectado el derecho constitucional del debido proceso y defensa en juicio -art. 18 de la Const. nac.- y así entendió que resultaba aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 20 y 20 vta.).

Comprendió que de no concebir las normas de raigambre constitucional como ley sustantiva en términos del art. 494 del Código Procesal no resta más que la declaración de inconstitucionalidad de dicho artículo (v. fs. 21).

Para finalizar realizó una descripción de los antecedentes como así del tipo penal del caso (v. fs. 22/23 vta.)

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

///

Para resolver en sentido adverso, el órgano a quo halló ausentes las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y aseveró que la parte no logró acreditar un menoscabo que amerite excepcionar el valladar, en atención a que las cuestiones federales no han sido fundadas. Agregó que las críticas de la vía se vinculan -en rigor- con temáticas de neto corte procesal, impropias a la naturaleza federal, sin que la parte haya explicitado su relación directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 12).

Como ha quedado expuesto, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal obturó la progresión del carril con base en la ausencia de un planteo hábil que permita excepcionar los límites de la vía incoada (art. 494, CPP). Dicha circunstancia no fue puesta en jaque por el quejoso pues limitó sus esfuerzos a insistir en la aptitud de las falencias endilgadas al fallo revisor, esbozando -de tal modo- una mera discrepancia con el análisis desplegado en los términos del art. 486 del Código de rito.

En definitiva, la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales denunciados y lo debatido y resuelto en el fallo, dejando enhiesto el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el órgano a quo (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por otra parte, si la intención del quejoso ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste.

Por último, el pedido de inconstitucionalidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.486

del art. 494 citado tampoco progresa pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular de C.E.A., con costas (arts. 486 y 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Walter A. Bogado en ... Jus por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1788